



Resolución Directoral Regional

Nº 62 -2017-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 FEB 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo sobre Proceso Administrativo Disciplinario, el Escrito Registro N° 1708-2017 de fecha 03 de febrero del 2017, mediante el cual, Doña LIA JANEDITH LEON ARRAYA interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 393-2016-DRA/GOB.REG.TACNA y el Escrito Registro N° 1822-2017, de fecha 07 de febrero del 2017, presentado por la recurrente, mediante el cual solicita el desistimiento del recurso impugnativo incoado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 369-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de diciembre del 2016, se dispone en su Artículo Primero dar inicio al procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy, Abog. Lia Janedith León Arraya y el Chofer Alberto Cayetano León Candía, por presunta falta de carácter disciplinario prevista en el Inciso f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada resolución.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 393-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de diciembre del 2016, se resuelve en su Artículo Primero sancionar a los servidores Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy, en su condición de Ingeniero Agrónomo - Consultor Técnico de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas - DISTE, Abog. Lia Janedith León Arraya, en su condición de Abogada Consultor Legal de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas - DISTE y el Sr. Alberto Cayetano León Candía, en su condición de Chofer de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas - DISTE, con Amonestación Escrita, tipificado en el Inciso a) del Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada resolución.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 109°, Numeral 109.1 de la Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, precisa "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo".



Resolución Directoral Regional

Nº 62-2017-DRA-GOB.REG.TACNA

10 FEB 2017

FECHA:

Que, los Numerales 206.1 y 206.2 del Artículo 206° de la norma evocada prescriben, *“Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos previsto en la Ley, siendo impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión”*.

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

Que, la administrada Doña LIA JANEDITH LEON ARRAYA mediante Escrito Registro N° 1708-2017 de fecha 03 de febrero del 2017, interpone Recurso de Apelación contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 393-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de diciembre del 2016.

Que, de la revisión del Expediente Administrativo se advierte que la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la recurrente con fecha 13 de enero del 2017 (fojas 164), con arreglo a lo previsto en el Artículo 20° de la Ley precitada; consecuentemente, el Recurso de Apelación ha sido formulado dentro los plazos previstos por Ley, conforme al Artículo 207°, Numeral 207.2 que señala *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días”*.

Que, con Escrito Registro N° 1822-2017, de fecha 07 de febrero del 2017, la Administrada solicita el desistimiento del recurso impugnativo.

Que, de conformidad con el Numeral 190.1 del Artículo 190° de la citada Ley, *“El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos”*.

Que, MORÓN URBINA (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 2015, p. 582), expone sobre los alcances del desistimiento *“(…) La figura puede tener un alcance total (cuando se desiste de la pretensión o procedimiento mismo) o referirse solo a un acto procesal en particular (cuando se ejerce para desistirse de un recurso u ofrecimiento de prueba)…”*.

Que, de lo expuesto podemos advertir que la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla el desistimiento total cuando se trata del desistimiento del procedimiento o de la pretensión y desistimiento parcial cuando se trata del desistimiento de un acto procesal o de un recurso administrativo ya interpuesto.

Que, en tal sentido, al no haber producido efectos sobre el recurso impugnativo interpuesto, deviene en procedente el desistimiento solicitado sin expresión de causa, de





Resolución Directoral Regional

Nº 62-2017-DRA-GOB.REG.TACNA

10 FEB 2017

FECHA:

conformidad con el citado Numeral 190.1 del Artículo 190° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, el desistimiento solicitado por Doña LIA JANEDITH LEON ARRAYA, respecto al Recurso de Apelación interpuesto mediante Escrito Registro N° 1708-2017 de fecha 03 de febrero del 2017 en contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 393-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de diciembre del 2016, estando a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
UPER
L.Personal
Archivo

LOCL/mesg.